

DR 29 1301

Hola, muy buenas noches y bienvenidos un domingo más a este espacio que dedicamos al mundo del derecho. Es un placer para nosotros compartir con ustedes este tiempo de radio que les presentamos desde Radio 3 y que esperamos sea de su interés. Aquí comienza la Revista de Derecho.

Hoy, primer domingo del mes de mayo, la Revista de Derecho está dedicada a las materias de segundo curso y como cada semana nos acompañan los profesores de la sede central de la Universidad Nacional de Educación a Distancia que han preparado los siguientes temas para el programa de esta noche. La suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad, primer tema desarrollado por el catedrático de Derecho Penal José Cerezo Mir. Seguirá la profesora de Economía Política Gloria Trinidad de Ocón, que hablará de la oferta agregada y los precios.

Después, un caso práctico de derecho matrimonial. Dorila se casa con su suegro, impedimento de pública honestidad, que comentarán las profesoras Esther Souto Galván y María Teresa Regueiro García de Derecho Canónico. En el tiempo de Derecho Político II, el Poder Judicial y el Tribunal Constitucional.

Dos temas que expondrán el catedrático Antonio Torres del Moral y el profesor Juan Manuel Goy Martínez. Y para finalizar la revista de esta noche, los profesores Maripaz Pous de la Flor y Francisco Javier Jiménez Muñoz de Derecho Civil I responderán a la pregunta ¿qué es el negocio jurídico? Como anunciaba, la primera intervención corresponde al catedrático de Derecho Penal de la UNED José Cerezo Mir. Su exposición lleva por título La sustitución de la ejecución de las penas privativas de libertad, que es un medio más para sustituir las penas cortas de privación de libertad.

Esta figura está regulada en el artículo 80 y siguientes del Código Penal. Las penas cortas de privación de libertad han sido muy criticadas entre otras razones porque desarraigan al delincuente y no permiten realizar una labor eficaz para conseguir su reeducación y reinserción social. Escuchemos el comentario y análisis que nos ofrece el profesor Cerezo sobre la sustitución de la ejecución de las penas privativas de libertad.

Buenas noches. Voy a hacerles hoy unas consideraciones de carácter general sobre la suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad. En primer lugar hay que subrayar que la suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad es un medio más para sustituir las penas cortas de privación de libertad, como lo es también la pena de multa o el arresto de fin de semana.

Las penas cortas de privación de libertad han sido objeto de numerosas críticas desde mediados del siglo pasado. Críticas que adquirieron una gran resonancia por la influencia de Von List y su programa de Marburgo, dado a conocer en 1882. Críticas que en su mayor parte

están justificadas.

Las penas privativas de libertad de corta duración desarraigan al delincuente separándolo de su familia, haciéndole perder su trabajo, si es que lo tenía, y no permiten realizar una labor eficaz tendente a conseguir su reeducación y la inserción social. Si es un delincuente primario y que delinga por primera vez y de carácter ocasional, queda expuesto además a la influencia corruptora de los delincuentes habituales y profesionales. En cuanto al campo de aplicación de la suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad, hay que señalar que, a mi juicio, es aplicable tanto a las penas de prisión como a la pena de arresto de fin de semana.

Tanto la suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad, nuestro código está regulado en los artículos 80 y siguientes, y vemos que del epígrafe de ese capítulo, donde está incluido dicho artículo, el tercero, se dice, de las formas sustitutivas de la ejecución de las penas privativas de libertad, y el epígrafe de la sesión primera dice de la suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad. Y penas privativas de libertad lo es no sólo a la prisión, sino también a la arresto de fin de semana. Por ello creo, aunque algún autor lo haya puesto en duda, que la suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad no sólo es aplicable a la pena de prisión, sino también a la pena de arresto de fin de semana.

Yo creo que esto, hay un par de momentos que me ven favor de esta tesis, y es que precisamente en el artículo 83, apartado primero, se condiciona el que la pena cuya ejecución se suspenda sea de prisión, la posibilidad de aplicar una serie de reglas de conducta. Por lo tanto, ahí queda claro que es por sí de una suspensión de una ejecución de otra pena que no sea de prisión, como es la de arresto de fin de semana. Por otra parte, me parece que es correcto el que se pueda aplicar la suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad al arresto de fin de semana, porque aunque la suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad se haya pensado sobre todo para la pena de prisión, es decir, para las penas privativas de libertad de carácter continuo, pues también es interesante que se pueda suspender la ejecución de la pena de arresto de fin de semana, pues también el arresto de fin de semana implica todavía, a pesar de su carácter discontinuo, implica todavía un contacto con el mundo de la prisión y tiene también un efecto estigmatizante.

Por lo que respecta al campo de aplicación de la suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad, hay que señalar también que en general es aplicable, por lo que respecta a las penas de prisión, aquellas inferiores a dos años. Este límite se establece en el Código Penal, en el artículo 80, apartado primero, donde se dice que es aplicable a las penas privativas de libertad inferiores a dos años mediante resolución motivada. Se establece también en la condición segunda del artículo 81.

Es condición para aplicar la suspensión que la pena impuesta o la suma de las impuestas de una misma sentencia no sea superior a dos años de privación de libertad. Esta es la regla general. Me parece que es demasiado amplio este ámbito de aplicación.

Yo creo que se debería limitar el ámbito de aplicación de la suspensión de la ejecución de las

penas privativas de libertad de alguna manera. Y me parece excesivamente amplio porque en realidad las penas de prisión de seis meses a dos años son penas con las que se castigan delitos, delitos menos graves, pero delitos, no faltas. Y por otra parte, cuando se habla aquí en el artículo 80, apartado primero y en la regla segunda del artículo 81, se habla de penas de duración inferior a dos años, se está aludiendo a las penas impuestas, a las penas concretas, no a las penas abstractas señaladas en la ley.

Y claro, si esto es así, si se hace referencia a las penas concretas, pues en realidad si se aplica a las penas de prisión inferior a dos años, puede aplicarse incluso la suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad en algunos casos, aunque se trate de delitos graves, aunque el sujeto haya sido condenado por un delito grave, lo cual me parece desde luego indiscutible. Hay que señalar también que es aplicable la suspensión de la ejecución de la pena de prisión hasta las penas inferiores a tres años, a tres años, cuando se trate de delitos que el sujeto haya cometido por influencia del consumo de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o de bebidas alcohólicas. Así se establece en el artículo 83.

Y a mí en este caso, este plazo más amplio me parece acertado, porque en realidad se trata de favorecer la reinserción social de los toxicómanos y de los alcohólicos, procurando que se sometan a un tratamiento o que persistan en el mismo, o fomentando el que lo hayan llevado a cabo. De tal manera que me parece aceptable que en este caso se amplíe el campo de aplicación de la suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad hasta las penas de prisión de tres años de duración, por consideraciones de política criminal. En el nuevo Código Penal español no se introdujo, hay que resaltarlo, no se introdujo, lamentablemente, la figura de la suspensión del fallo.

Suspensión del fallo, figura esta la suspensión del fallo que se inspira en la provecho anglosajona en el sistema de prueba anglosajón y cuya introducción en nuestro país se había previsto en el proyecto Código Penal de 1980. En la provecho anglosajona, en la suspensión del fallo, se interrumpe el proceso, una vez declarada la culpabilidad del reo, para someter la prueba durante un cierto tiempo. Si durante ese tiempo el sujeto no ha vuelto a delinquir, el juez o el tribunal no llega a dictar nunca la sentencia, con lo que no le queda al sujeto el antecedente penal.

Por otra parte, en el periodo de prueba se le dispensa al delincuente un tratamiento en libertad. Tiene que observar las reglas de conducta y realizar las tareas que le imponga el juez o tribunal y queda sometido a la vigilancia y tutela de los delegados de prueba, los llamados Provechon Officers. La remisión condicional de la pena o condena condicional de nuestro viejo Código Penal respondía, en cambio, al modelo franco-belga de la Seuxi.

Conforme a este, una vez dictada la sentencia condenatoria, el juez o tribunal puede suspender la ejecución de la pena impuesta para someter a prueba al delincuente durante un cierto tiempo. Si el reo no vuelve a delinquir en el plazo establecido, la pena le queda remitida, pero se mantiene el antecedente penal de nuestro sistema tradicional, de la condena condicional.

Por otra parte, durante el periodo de prueba, el reo queda abandonado a su suerte.

No se le dispensa un tratamiento en libertad. Este era el modelo que se incorporaba de la condena condicional que contenía nuestro viejo Código Penal. Y el nuevo Código Penal lo que se ha hecho es, en realidad, no introducir la suspensión del fallo, sino introducir en el pasado la suspensión en los ajos.

Como vamos a ver a continuación. Hay que reconocer que la introducción de la suspensión del fallo, del aprovecho, en nuestro país tropieza con dificultades de carácter procesal, porque en nuestro país no se puede interrumpir el proceso penal una vez comprobada la culpabilidad del reo. Y antes es que el juez o tribunal dicte sentencia.

Esto en general no es posible. Únicamente es posible actualmente en los tribunales que funcionen con jurado. Por otra parte, hay que señalar también que en nuestro país había una resistencia, una resistencia considerable a introducir el tratamiento en libertad.

Después de los 40 años de franquismo, había una hipersensibilidad frente a todo aquello que pudiera suponer coartar de algún modo la libertad individual. Y había un recelo, un recelo frente al tratamiento en libertad, carente, desde luego, del fundamento. Se veía un peligro de abusos contra la libertad y la dignidad de la persona.

Por eso, probablemente, el legislador no ha introducido en nuestro nuevo Código Penal la suspensión del fallo, el aprovecho en Anglosajona. Lo que ha hecho es introducir en el viejo modelo de la condena condicional, de la seducción, elementos del aprovecho en Anglosajona, llegándose a una figura híbrida a la que se denomina simplemente suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad. Algo similar se ha hecho en otros países europeos.

Por ejemplo, en Francia mantiene la condena condicional simple, con la puesta a prueba. En nuestro actual Código Penal español vigente, en 1925, en la suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad no se interrumpe el procedimiento, pero una vez dictada la sentencia condenatoria, que contiene, claro, la declaración de culpabilidad del reo, y acordado de la suspensión de la ejecución de la pena, la inscripción de la condena se lleva a cabo en una sección especial, separada y reservada del Registro Central de Penales y Rebeldes, según expone el artículo 82 de nuestro Código. Si el sujeto no delinque del plazo de prueba, el juez o tribunal acordará la remisión de la pena y ordenará la cancelación de la inscripción de la sentencia en la sección especial del registro, no pudiéndose tener en cuenta este antecedente a ningún efecto.

O sea que se soslaya de este modo, hábil verdad, la interrupción del proceso, y se trata de conseguir de otro modo, por otra vía, los efectos favorables de la ausencia de antecedentes penales. Algo esencial aprovecho en Anglosajona, donde se interrumpe el proceso una vez declarada la culpabilidad del reo, y antes de dictar sentencias, y claro, pues si el reo no delinque el plazo de prueba, el juez o tribunal no llega nunca a dictar la sentencia condenatoria y al reo no le queda antecedente penal. Pues esto se ha conseguido en nuestro país por esta otra vía,

por esta otra vía de inscribir la condena en una inscripción especial, reservada al registro de penas y rebeldes, inscripción que queda anulada, que queda sin efecto si el sujeto no delinque el plazo de prueba.

Se introduce, por otra parte, en nuestro Código, en la regulación de la suspensión de la ejecución de las penas figurativas de libertad, la posibilidad de que el juez o tribunal, si lo estima necesario, imponga al reo el cumplimiento de determinadas obligaciones o deberes durante el periodo de suspensión de la ejecución de la pena, si ésta es de prisión. En el artículo 83 se enumeran una serie de obligaciones y deberes, que no voy aquí a repetir, únicamente decirles que de esta enumeración de las obligaciones o deberes del artículo 83 de nuestro nuevo Código Penal, se ha introducido una nueva, que figura con el número primero bis, por la Ley Orgánica 14.1999, de 9 de junio, y consiste esta prohibición de aproximarse a la víctima o a aquellos de sus familiares u otras personas que determinan el juez o tribunal, o de comunicarse con ellos. Se ha introducido esta prohibición pensando, sobre todo, en los malos tratos familiares, en los delincuentes reos de malos tratos familiares.

No se prevé, sin embargo, en nuestro nuevo Código Penal, como en el proyecto 1980, la posibilidad de que se le preste ayuda al delincuente durante el periodo de prueba por los organismos asistenciales de instituciones penitenciarias. Falta, pues, un elemento esencial del tratamiento en libertad. En el apartado segundo del artículo 83 se dispone, únicamente, que los servicios correspondientes de la administración competente informarán al juez o tribunal sentenciador, al menos cada tres meses, sobre la observancia de las reglas de conducta impuestas.

Por otra parte, debería haberse previsto la posibilidad de imponer reglas de conducta a quienes se suspende la ejecución de la pena de arresto de fin de semana. Se advierte aquí, claramente, que el Código condiciona la posibilidad de imponer reglas de conducta a las exigencias de la prevención general y de la reafirmación del ordenamiento jurídico. En las penas de arresto de fin de semana puede estar también indicada, desde el punto de vista de la prevención especial, la imposición de obligaciones o deberes.

Debería haberse sorreado, además, que las reglas de conducta deben estar orientadas a evitar la recaída en el delito y a favorecer la reiniciación del delincuente. El tratamiento en libertad se introduce, pues, tímidamente en la suspensión de la ejecución de la pena y no se prevé, en cambio, a diferencia de lo que sucedía en el proyecto 1980, en la libertad condicional. Por otra parte, la posibilidad de suspensión de la ejecución de la pena debería haberse extendido a las penas de multa y al resto de las penas no graves, como en la propuesta del anteproyecto del nuevo Código Penal de 1983.

Se evitaría, así, el inconveniente se llevado por Manzanares y por el Consejo General del Poder Judicial de que los condenados a penas de prisión de hasta dos años podrían quedar sin antecedentes penales, ni los que los tendrían los condenados a penas de menor gravedad, de diferente naturaleza, como la pena de multa. Para atender a las exigencias de la prevención

general y de la reafirmación del ordenamiento jurídico, debería limitarse, sin embargo, la posibilidad de suspensión de las penas de prisión de duración superior a un año, de las cuotas de multa que rebasan los seis meses y de los arrestos de más de doce fines de semana, a los supuestos en que, concurriendo todos los requisitos del artículo 81, se diera un pronóstico muy favorable. De que el condenado no delinquirá de nuevo en el futuro, o se trate de un joven mayor de 18 y menor de 21 años.

Muchas gracias por su atención. Entramos ahora en el tiempo que dedicamos a Economía Política. Con nosotros se encuentra la profesora Gloria Trinidad de Ocón para explicarnos la oferta agregada y los precios.

Muy buenas noches y bienvenida profesora Trinidad de Ocón a la revista. ¿Por qué hablar de la oferta agregada? Si los alumnos han llegado ya efectivamente a los temas del programa que introducen la oferta agregada, cosa que deberían haber hecho a estas alturas, se habrán dado cuenta de que hasta el momento no se ha dicho ni una palabra sobre los precios. Se ha hablado de la demanda agregada, de cómo se supone que reacciona la producción agregada y el nivel de empleo total en la economía cuando la demanda aumenta o cuando disminuye, de qué sucede con la demanda de dinero, con los tipos de interés, etc.

Es decir, hemos admitido ya un contexto teórico en el que la demanda agregada es el motor de la economía, la que finalmente explica el crecimiento de los niveles de producción y de empleo en el corto plazo. Y a partir del modelo ISLM, los alumnos han visto también cómo las distintas políticas económicas, las fiscales y las monetarias, pueden influir en esos niveles. Pueden contribuir, por ejemplo, a reducir el nivel de paro que existe en una economía.

Pero todavía no hemos dicho nada acerca de cómo y en qué medida los empresarios pueden reaccionar ante los cambios que pueda experimentar esa demanda agregada, de qué es lo que determina la oferta agregada. Es decir, del mercado de trabajo y del nivel general de precios, de la inflación, no se ha dicho nada hasta el momento. Y cuando tenemos en cuenta esos factores, cuando introducimos la oferta agregada en el análisis, las conclusiones cambian y las recetas de política económica se complican.

Profesor, ¿cómo se supone que influyen esos factores? ¿Qué pasa cuando tenemos en cuenta la oferta agregada? Bueno, la respuesta a la pregunta que me haces no es inmediata. Depende, en última instancia, del modelo teórico que tengamos en la cabeza. O sea, depende de cuál de las varias teorías que existen nos parece que describe mejor la realidad económica.

Pues, ¿es posible resumir brevemente cuáles son esos modelos? Bueno, posible, aunque un poco difícil de contar en el breve espacio de que disponemos. Digamos, para empezar, que existen dos modelos contrapuestos que más o menos se encuentran en dos extremos del espectro. Un modelo que podríamos llamar keynesiano, que nos permite confiar en la eficacia de la política económica como medio para dar una solución o, al menos, para mitigar los principales problemas macroeconómicos.

Y un modelo neoclásico, cuyo mensaje final es le c'est faire, le c'est passé. Es decir, que nos dice que si los mercados funcionan competitivamente, la intervención pública en la economía no es necesaria o, incluso, que es contraproducente. Y luego está la llamada síntesis neoclásica, que es lo que la mayoría de los estudiantes de un curso introductorio de macroeconomía terminan estudiando y que es una versión mixta de estos dos modelos, del keynesiano y del neoclásico.

Es mixta, aunque los economistas más liberales suelen hablar de la síntesis neoclásica como un modelo fundamentalmente keynesiano, mientras que algunos economistas que se calificarían a sí mismos de keynesianos o de postkeynesianos dirían que la síntesis neoclásica es una divulgación más o menos espuria de las enseñanzas de Keynes. Por ejemplo, Johan Robinson, que era una eminente economista postkeynesiana o keynesiana de la Universidad de Cambridge, afirmaba que los economistas de la síntesis neoclásica, como Paul Samuelson, por ejemplo, eran simplemente keynesianos vulgares o que era keynesianismo vulgar lo que hacían. Así que ya ves, ni siquiera es demasiado fácil hacer una clasificación de las distintas alternativas teóricas con las que todo el mundo esté de acuerdo.

¿Y en qué consisten esos modelos? ¿Qué recomendaciones de política económica se derivan de los postulados keynesianos o de los postulados neoclásicos? Bueno, pues mira, por lo que se refiere al modelo keynesiano, la principal innovación de Keynes consistió en admitir la posibilidad de que exista en la economía paro involuntario. Es decir, en admitir la posibilidad de que algunos o muchos trabajadores estén en paro no porque no quieran trabajar al salario real que les ofrece el mercado, o porque hayan abandonado su antiguo puesto de trabajo para buscar un empleo mejor, como habían sostenido los economistas neoclásicos, y como todavía hoy sostienen con cierta frecuencia algunos organismos internacionales como la OCDE y bastantes analistas españoles al hablar de las causas del paro en España, sino simplemente porque no hay empresarios que quieran contratar a esos trabajadores. En definitiva, lo que Keynes viene a decir es que si no hay demanda suficiente para sus productos, las empresas simplemente no los producirán.

Aquí no funciona la ley de SAI de los economistas clásicos, es decir, aquí la oferta no es capaz por sí sola de generar su propia demanda. Y esto significa que hay un margen posible para que el Estado intervenga en la economía para hacer lo que a veces, o con frecuencia, los mercados no logran hacer por sí solos. El modelo keynesiano presume también que los rendimientos del trabajo son constantes, o tal vez en este caso sea mejor no hablar del modelo keynesiano sino de la variante kaleckiana del modelo keynesiano, por Kaleski, un economista polaco contemporáneo de Keynes.

Digo que los rendimientos del trabajo son constantes, es decir, que los costes laborales marginales a los que se enfrentan los empresarios a medida que deciden producir más cantidades no varían. Y esto significa, por ejemplo, que si la demanda agregada aumenta como consecuencia de la puesta en práctica de una política fiscal o de una política monetaria de carácter expansivo, se logrará lo que en un principio se pretendía, es decir, estimular el crecimiento de la producción y reducir los niveles de desempleo, sin que esto se traduzca

necesariamente en un incremento de los precios. ¿Y cuáles son las recomendaciones de política económica que nos ofrece el modelo neoclásico del que también nos hablaba? Pues mira, en el modelo neoclásico los supuestos de partida son radicalmente diferentes, entonces las implicaciones que se derivan de este modelo en el campo de la política económica son también completamente distintas de las del modelo keynesiano que acabamos de ver.

Para empezar, los modelos macroeconómicos neoclásicos parten de una hipótesis que, como se sabe, es extremadamente poco realista, o por lo menos es poco realista en la actualidad y en la mayor parte de los sectores de la economía. Digo, de la hipótesis de que en los mercados de bienes y en el mercado de trabajo existe una competencia perfecta. Es decir, que los precios se ajustan automáticamente en función de las circunstancias por las que atraviesa el mercado, en función de las fluctuaciones de la demanda y de las fluctuaciones de la oferta.

Es decir, los precios suben en presencia de un exceso de demanda y bajan cuando la demanda es escasa en relación a la oferta. Y lo mismo ocurre en el mercado de trabajo. El salario se ajusta para equilibrar la oferta y la demanda de trabajo de modo que no existe paro involuntario.

Todo el paro que pueda existir en el modelo neoclásico se debe a que algunos trabajadores no quieren trabajar por el salario que ofrecen las empresas y, en este sentido, no hay paro en sentido propio o, si se quiere, no existe el problema del paro, puesto que este es voluntario. O bien, el paro que no es el voluntario que acabamos de describir es meramente friccional, que dicen los neoclásicos. Es decir, aparece como consecuencia de la movilidad de los trabajadores de unas ocupaciones a otras.

Y esta ya es una diferencia fundamental con los modelos macroeconómicos de corte keynesiano. Pero, además, en el modelo neoclásico el mercado de trabajo funciona de manera muy distinta. La diferencia más importante con los keynesianos o con el modelo keynesiano respecto al mercado de trabajo consiste en que se presume que la productividad marginal del trabajo es decreciente.

O, si se quiere, que la función de producción, en vez de aparecer representada como una curva que siempre tiene la misma pendiente...